

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Thomas Castillo Sanquintín.
Abogado:	Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0569017-0, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, del sector La Otra Banda, Villa Liberación, provincia Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, quien actúa en nombre y representación de Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00038, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, la cual declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2020, fecha en la cual se canceló el rol debido a la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19, siendo reaperturada de manera virtual, mediante el auto núm. 001-022-2020-SAUT-0187, del 14 de septiembre de 2020 y fijada la audiencia para el 22 de septiembre de 2020, fecha en la que dictaminó el Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002; la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto de 2012; la Política de Firma

Electrónica del Poder Judicial, que fuera aprobada por el Consejo del Poder Judicial mediante acta núm.14-2020, en fecha 2 de junio de 2020; la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de febrero de 2017, el Lcdo. Nelson Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vielka Mercedes Díaz Santos (occisa), de la menor de edad N. P. y del señor Francisco Alberto Ramírez Batista.

b) que en fecha 28 de marzo de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución penal núm. 608-2017-SRES-00097, mediante la cual admitió de forma parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió por ante el tribunal de juicio al señor Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vielka Mercedes Díaz Santos (occisa), del señor Francisco Alberto Ramírez Batista y de la menor de edad N. P.

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 371-04-2018-SEN-00071, de fecha 17 de abril de 2018, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-056917-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, (frente al Peje) del sector La Otra Banda, Villa Liberación, provincia Santiago, (actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí), culpable del ilícito penal de robo con uso de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal, en perjuicio del señor Francisco Alberto Ramírez Batista y la menor N.P., representado por su abuelo Rafael Leónidas Peralta; así como de homicidio voluntario precedido por robo agravado, tipificado en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Vielka Mercedes Díaz Santos; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Alejandro Thomas Castillo Sanquintín al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, a ser pagados de la forma siguiente: La suma ascendente a dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor del ciudadano Francisco Alberto Ramírez Batista; la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de la señora Deyaniris Mercedes Santos Gavino; como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Alejandro Thomas Castillo Sanquintín al pago de una indemnización consistente en la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a ser pagados de la forma siguiente: La suma ascendente a dos millones (RD\$2,000,000.00) a favor del ciudadano Francisco Alberto Ramírez Batista; la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor y provecho de la señora Deyaniris Mercedes Santos Gavino; como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **CUARTO:** Condena al ciudadano Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lcdo. Ramón Gómez Disla, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: Un (1) DVD-R, marca Verbatim de 4.7 GB, contentivo de la entrevista núm. 0028-17; **SEXTO:** Ordena a la Secretaría Común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Vega, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SEN-00098, en fecha 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Alejandro Tomas Castillo Sanquintín, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, en contra de la sentencia número 371-04-2018-SRES-000071, de fecha 17 del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa las costas.

2. El recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 126.3.- Arts. 69 de la Constitución y 21, 172, 333 del Código Procesal Penal y los arts. 330, 331 y 309-1 del Código Penal.

3. El recurrente arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua no dio respuesta al recurso presentado, esta se limitó a reproducir los razonamientos hechos por el juez de juicio y no evaluó si tenía mérito o no la queja denunciada. Se acudió al tribunal de alzada a los fines de que verificase la queja que se le presentó al respecto del razonamiento del tribunal de juicio y este tribunal de alzada en vez de analizar y establecer en base a su razonamiento si tenía o no razón el recurrente en temas como la certeza probatoria, el hecho de condenar a una persona con pruebas contradictorias y la evidencia de un testigo interesado y con altos índices de mendacidad, solo estableció que no tenía nada que reprocharle al a quo. Es por ello, que se le presenta a la Corte para fines de fiscalización del uso de la sana crítica, de si el tribunal de juicio erró o no al condenar teniendo dos testigos ampliamente contradictorios, donde uno menor de edad declara próximo a la ocurrencia del hecho y otro declara casi dos años después. Otros puntos importantes que se presentaron a la Corte y que no se tuvo una respuesta autónoma de esta fue el hecho de que se aportó un CD contentivo de videos donde exponen al Joven Alejandro Thomas Castillo Sanquintín en los medios de comunicación alegando que el mismo fue el autor del hecho y donde este niega haberlo cometido. Cabe destacar que al encartado es expuesto por la fiscalía y los policías a los medios de comunicación, previo a ser realizado los reconocimientos de persona. Es decir, que la identificación hecha por el testigo y víctima Francisco Alberto Ramírez ya estaba contaminada y repleta de ilegalidad. En su segundo argumento expuesto por ante la Corte a qua, se trató lo referente al tema de la calificación jurídica y al respecto de este la corte sólo se limitó a establecer que el a quo dio las razones por las que entendía que se trataba de un crimen seguido de otro y no dio tan siquiera un mínimo de respuesta a lo planteado por el recurrente como crítica al criterio del tribunal de juicio. Sin embargo, pese a todo lo presentado la Corte a qua se hizo cómplice de la condena del encartado sin cumplir con el principio de legalidad y sin

siquiera dar respuesta a tan importante queja.

4. Que, de lo expuesto por el imputado en su recurso de casación, se evidencia que este cuestiona tres aspectos: a) la falta de motivos para acreditar la prueba testimonial por considerar las declaraciones de las víctimas contradictorias, interesadas y mendaces; b) la falta de motivos en torno al argumento de que la presentación del imputado a los medios de comunicación, previo a una rueda de detenidos, viciaba su identificación y el acto estaba revestido de ilegalidad y, c) la falta de motivos en torno a la calificación jurídica otorgada.

5. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

De manera, que el a quo se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en los elementos de pruebas ofertados, por tanto esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar, en cuanto al derecho de defensa y la garantía tutela judicial efectiva, ya que el órgano acusador ha presentado pruebas suficientes que demuestran, fuera de toda duda razonable, que en fecha 15 del mes de junio del año 2016, el imputado se presentó a orillas del río Yaque del Norte, del sector las Charcas, Santiago, lugar donde se encontraban las víctimas Vielka Mercedes Díaz Santos (Occisa), la menor de edad N. P. y el señor Francisco Alberto Ramírez Batista, manifestándole que era un atraco mientras les apuntaba con un arma de fuego tipo pistola, despojándolos de objetos de sus pertenencias, al señor Francisco Alberto Ramírez Batista, de la suma de RD\$600.00, a la menor de edad N. P., unas argollas de plata, y a la víctima Vielka Díaz, su monedero, de color rosado y un celular, además obligó al señor Francisco Alberto Ramírez, a que se quitara los pantalones y pusiera sus manos arriba llevándolos hasta el carro Toyota Corolla, en el que andaban las víctimas para revisarlo, y luego les ordenó a punta de pistola, que se lanzaran al río; la víctima menor de edad N. P. y Francisco Alberto Ramírez Batista, consiguieron salir de las aguas del río Yaque, mientras que en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2016, la víctima Vielka Mercedes Díaz Santos (Occisa), fue rescatada de las aguas del río por el licenciado Manuel Cuevas, Fiscal Adjunto, acompañado de la médico legista Dra. Encarnación, quienes llevaron a cabo las labores pertinentes de levantamiento de cadáver de la víctima que se encontraba a orilla del canal de riego Luis Bogart, específicamente en la calle Principal de Villa Liberación, La Otra Banda, determinando como causa de muerte asfixia por ahogamiento, según se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver. De igual forma en fecha primero (1) de febrero del año 2017, se llevó a cabo una rueda de detenidos, donde la víctima menor de edad N. P., identificó al imputado Alejandro Tomás Castillo Sanquintín como la persona que la había asaltado a la orilla del río Yaque, y la había obligado a punta de pistola, junto al señor Francisco Alberto Ramírez Batista y a la víctima Vielka Mercedes Díaz Santos, a lanzarse al río y resultando ahogada esta última. De modo que el tribunal de juicio basó su sentencia de condena en las pruebas incriminatorias ofertadas y discutidas en el juicio como son los testimonios ya mencionados, corroborados por las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales, anexas al proceso, las que tuvieron potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado. Tampoco lleva razón la parte apelante cuando alega que al a quo se presentó un DVD con videos que hacían demostrar la exposición de Alejandro Thomas Castillo en los medios de comunicación previo al reconocimiento de personas por rueda de detenidos lo cual generó una predisposición y contaminación en la identificación de la persona que supuestamente practicó el atraco y por demás

se observan en estos videos la declaración de las víctimas dando una versión distinta a la manifestada en el juicio, en especial la del señor Francisco Alberto Ramírez Batista quien alteró su versión de identificación del presentó (sic) atracador. Toda vez que el a quo al valorar dicha prueba respondió de la manera siguiente: “Que en cuanto a los videos presentados por la defensa, estos se refieren a varias fuentes periodísticas informativas que cubrieron el hecho hoy juzgado y difundieron la información a través de sus programas de televisión; en los cuales, si bien puede observarse al imputado negar los hechos, también puede observarse a la víctima Francisco Alberto Ramírez señalar con vehemencia al imputado, como la persona que los atraco y los obligó a lanzarse al río. Es decir que han sido las víctimas testigos quienes de manera enfática dejan claro en el tribunal de juicio quien fue la persona que se presentó en el lugar en el cual se encontraban recreándose y los obligó a que se despojaron de sus pertenencias. Y los jueces les creyeron. Y no sobra señalar que, sobre la credibilidad de los testigos de la causa, la Corte ha dicho anteriormente (fundamento jurídico I, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio, sentencia núm. 0252/2014, del 26 de junio) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Que “La credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales producidas oralmente en el juicio no es un asunto controlable en apelación. Claro, el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre ese asunto, o sea, decir que le cree a tal testigo y que no le cree al otro, o como mínimo que se desprenda de los razonamientos que le cree a un testigo o que no le cree a otro, pues de lo contrario incurriría en falta de motivación”, en la especie el tribunal explicó porque creyó a unos y a otros no, y la Corte nada tiene que reprochar al tribunal de primer grado en ese aspecto. No lleva razón el apelante, puesto que el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos y precisos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, dejando claramente establecido en su sentencia, que fue el imputado quien a punta de pistola obligó a la víctima Vielka Díaz a no tener otra opción más que la de lanzarse al río sin que pudiera salir ilesa. Literalmente el tribunal de juicio dijo: “Que a partir de las pruebas a cargo presentadas, quedó demostrado ante el plenario, que el imputado robó a las víctimas, y no conforme con esto, a punta de pistola los obligó a tirarse al río, que iba con corriente y con mucha agua, con lo cual garantizaba escapar del lugar sin que nadie lo persiguiera, todo esto, a sabiendas de que existía la posibilidad de que estas personas se ahogaran, puesto que los humanos no respiran debajo del agua y si no saben nadar, en una situación como la citada, existe una alta probabilidad de que terminen ahogados; es decir, que a pesar del alto riesgo de la situación, el imputado, aun representándose el peligro al que exponía a sus víctimas, a punta de pistola las obligó a lanzarse al río, resultando de esto, que la señora Vielka Díaz se ahogara; sin duda alguna, el imputado es el responsable de la muerte de dicha víctima, puesto que fue quien la obligó a lanzarse al río, apuntándole con un arma de fuego, aun sabiendo el peligro de la situación a la que expuso a la misma y aun conociendo que existía la posibilidad de que ésta, o cualquiera de las otras víctimas, se ahogara, por

lo que actuó con Dolo, pudiendo hablarse en el presente caso, bajo las circunstancias descritas, de un Dolo Eventual". Contrario a lo dicho por el imputado del proceso en su instancia recursiva, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que el tribunal a quo producto de una errónea aplicación de los artículos 295, 304 y 386-2 del Código Penal Dominicano condenó al imputado Alejandro Tomas Castillo Sanquintín, a sufrir una pena de 30 años de prisión, más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base a los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal y los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

6. Del análisis y ponderación de lo expuesto por el recurrente y la fundamentación brindada en la sentencia impugnada, esta Alzada es de criterio que este acto jurisdiccional se encuentra correctamente motivado, toda vez que para estimar una decisión como motivada o fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que en su desarrollo se resuelvan los puntos planteados o en controversias; por tanto, en el caso de que se trata, la corte contestó cada uno de los argumentos que le fueron propuestos; observando esta sala casacional en lo relativo a la valoración probatoria, que ciertamente el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a esta, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de la facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

7. En esa tesitura, la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio brindó motivos de por qué acogía los testimonios a cargo y por qué no le dio credibilidad a las declaraciones a descargo; sin advertir desnaturalización alguna ni contradicción en las declaraciones de las víctimas, dándole credibilidad al hecho de que el imputado fue identificado aun cuando tenía un paño blanco en la cara, ya que la menor de edad reconoce que este tenía una marca en la cara, mientras que el señor Francisco Alberto Ramírez Batista, quien lo identificó no solo por las diversas marcas que tenía en la mejilla, sino por un tatuaje en el cuello del lado izquierdo; por tanto, escapa al control casacional la aducida contradicción sobre la prueba testimonial; en tal sentido, dicho argumento carece de fundamento y de base legal.

8. Por los motivos expuestos y contrario a lo que sostiene el recurrente, las pruebas depositadas por la parte acusadora y valoradas por la jurisdicción de juicio para retener la culpabilidad del imputado fueron ponderadas aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme observó la Corte *a qua*, las cuales al ser analizadas de manera conjunta fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado, especialmente el testimonio del señor Francisco Alberto Ramírez Batista, quien, en todo momento identificó al imputado Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, como la persona que provista de un arma de fuego y en compañía de otro individuo, lo atracó conjuntamente con las otras víctimas que se encontraban a su lado y luego los obligó a lanzarse al río Yaque, donde perdió la vida la señora Vielka Díaz, rozamiento con el cual esta Alzada está conteste.

9. Que la normativa procesal penal se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación,

que en definitiva garantizan la protección del derecho de defensa tanto del imputado como del resto de las partes, resultando la inmediación imprescindible e intrínseca a la valoración de la prueba testimonial, lo que implica que esa valoración se efectúe en todo su esplendor en el fragor del juicio, escenario donde el juez y las partes tienen un contacto directo con las pruebas; en ese sentido, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y si un testigo se contradice los jueces de la inmediación deducen y extraen de las mismas lo que estimen tiene verosimilitud con el cuadro fáctico imputador.

10. La validez de las declaraciones de la víctima, como medio de prueba, está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el *a-quo* al momento de ponderar dichas declaraciones y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la Alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado.

11. De lo precedentemente transcrito se vislumbra que la Corte *a qua* estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, pues dicha Alzada se refirió a la motivación que dio el tribunal de primer grado para descartar el alegato de la presentación del imputado en los medios de comunicación, al indicar que en el video examinado también se observa a la víctima señalando vehementemente al hoy imputado como la persona que lo despojó de sus pertenencias y lo obligó a lanzarse al río, lo que descartó que tal presentación viciara la identificación del imputado; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte.

12. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de igual manera, expone las razones por las cuales el tribunal de primer grado determinó la calificación jurídica de crimen precedido de otro crimen en perjuicio de Vielka Mercedes Díaz Santos, quien luego de ser despojada de sus pertenencias, a punta de pistola, fue obligada por el imputado a lanzarse al río Yaque, donde perdió la vida; en ese orden, también retuvo la calificación de robo agravado en perjuicio de la menor de edad N. P. y del señor Francisco Alberto Ramírez Batista, a quienes el imputado los despojó de sus pertenencias, apuntándoles con un arma de fuego y luego los obligó a lanzarse al río; aspectos que fueron debidamente observados por la Corte *a qua* y con los cuales esta sala casacional está conteste, ante la existencia del dolo eventual que caracterizó la calificación jurídica adoptada.

13. Que el recurrente en la transcripción del medio propuesto en su instancia recursiva, señala como norma violada, los artículos 330, 331 y 309-1 del Código Penal Dominicano; sin embargo, tales textos no son aplicables al caso de que se trata; en razón de que el imputado fue condenado por robo agravado y homicidio; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de

conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

15. Que el artículo 438 del citado código establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cálculos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”.

16. En apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia; copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Thomas Castillo Sanquintín, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici